

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **116**

Fecha Estado: 15/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220080049900	Ejecutivo con Título Hipotecario	CENTRO CONSTRUCTOR S.A.	FABIO RAFAEL - DUQUE CARDONA	Auto que pone en conocimiento MODIFICA EL N° 6 DEL AUTO QUE APROBO EL REMATE	14/07/2022	1	
05266310300220160016800	Ejecutivo Singular	SIGIFREDO DE JESUS - CADAVID LOPEZ	OSCAR - SUAREZ R.	Auto que pone en conocimiento las cuentas presentadas por el secuestre	14/07/2022	1	
05266310300220170040300	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	IRENE DE JESUS- USUGA RESTREPO	Auto declarando terminado el proceso Termina por pago total de la obligacion	14/07/2022	1	
05266310300220180002600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE CLAUDIO HURTADO USMA	Auto que pone en conocimiento Ordena aclarar	14/07/2022	1	
05266310300220190023600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAIRO MARIN LOPEZ	Auto que pone en conocimiento Se adosa al expediente el escrito del Dr. Carlos Daniel Cardenas , sin tramitar por cuanto no se encuentra facultado	14/07/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

AUTO	483
RADICADO	05266 31 03 002 2016 00168 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	SIGIFREDO DE JESÚS CADAVID LÓPEZ
DEMANDADO (S)	OSCAR SUAREZ R.
TEMA Y SUBTEMAS	EN CONOCIMIENTO INFORME

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de julio de dos mil veintidós.

Queda en conocimiento de las partes, el informe de gestión allegado el día 01 de julio de 2022 por la secuestre actuante dentro del proceso de la referencia, pertinente al mes de mayo de 2022, sobre la administración del bien inmueble secuestrado en la diligencia del 26 de septiembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el Artículo 51 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

AUTO	482
RADICADO	05266 31 03 002 2019 00236 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO (S)	JAIRO MARÍN LÓPEZ
TEMA Y SUBTEMAS	INCORPORA Y HACE ADVERTENCIAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de julio de dos mil veintidós.

Se adosa al expediente, el escrito que antecede allegado por el abogado CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, sin trámite alguno, puesto que no se encuentra facultado para intervenir en la presente Litis.

No obstante, lo anterior, advierte la judicatura que, de una revisión minuciosa del expediente, y el sistema de gestión judicial SIGLO XXI, no se avizora decreto y practica de medidas cautelares sobre el vehículo de placas JHT-527 para este asunto. Además, se pone de presente que, el Art. 597 del C.G.P, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, no regulan de manera expresa como causal de levantamiento de medida cautelar, el inicio del trámite de pago directo.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2008-00499-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FERNANDO DE JESÚS TORO GARCÍA
DEMANDADO	SAVIA SALUD EPS
TEMA	REQUIERE AL ACCIONANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Como título para el recaudo dentro del presente proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de María Isabel Márquez Gómez (como cesionario de todos los inicialmente demandantes) contra Fabio Rafael Duque Cardona y Carmenza Monsalve Gómez, se aportó como título para el recaudo copia de la Escritura de Hipoteca Nro. 222 del 31 de enero de 2008 de la Notaría Primera de Envigado, la cual contiene el contrato de mutuo y se gravan los bienes inmuebles con matrículas 001-944044, 001-944065 y 001-944083.

Dentro del referido proceso se remató solo el inmueble matriculado con el número 001-994044 y se ordenó su desembargo y la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el mismo y al que se hace referencia en el párrafo anterior.

Ahora, el señor apoderado de quien remató el inmueble, le informa al Juzgado que la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín se niega a cancelar el gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble matriculado bajo el número 001-994044, con el argumento de que la hipoteca contentiva de tal gravamen no solo gravó el referido inmueble sino también los matriculados bajo los números 001-944065 y 001-944083, por lo tanto, el gravamen no se puede cancelar sobre uno solo de los inmuebles en virtud del principio de indivisibilidad de la hipoteca.

Con el fin de superar el anterior impase, el señor apoderado de quien remató el inmueble solicita que la medida tomada en el numeral 6º de la parte resolutive del auto aprobatorio del remate, consistente en ordenar la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble remado, sea cambiada por la “desafectación” del gravamen respecto del referido inmueble.

Como la solicitud que hace el señor apoderado de quien remató el inmueble, se accede a ella y, en consecuencia, se,

RESUELVE

Modificar el numeral 6º de la parte resolutive del auto aprobatorio del remate del inmueble matriculado bajo el número 001-944044, en el sentido de que, en lugar de lo allí ordenado, se ORDENA “DESAFECTAR” del gravamen hipotecario que fue constituido mediante Escritura Pública Nro. 222 del 31 de enero de 2008 de la Notaría 5 de Medellín, el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-944044. Líbrese Exhorto a la Notaría mencionada.

Este auto hará parte integral del auto que aprobó el remate.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	478
Radicado	05266 31 03 002 2017 00403 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado (s)	JUAN DAVID PUERTA ARIAS Y OTROS
Tema y subtemas	TERMINA POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede, el señor apoderado de la parte demandante dentro de este proceso Ejecutivo de Arrendamientos del Sur S.A. contra la sociedad “International School Corporation” y los señores Irene de Jesús Úsuga Restrepo, Marta Cecilia Ramírez Hernández, Guillermo de Jesús Diossa Bolívar y Juan David Puerta Arias, ha presentado un escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de lo adeudado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el señor apoderado de la sociedad demandante, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente lo que se pide.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso EJECUTIVO de Arrendamientos del Sur S.A. contra la sociedad "International School Corporation" y los señores Irene de Jesús Ñsuga Restrepo, Marta Cecilia Ramírez Hernández, Guillermo de Jesús Diossa Bolívar y Juan David Puerta, por pago total de la obligación.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2018-00026-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JAIME ALONSO BENJUMEA ESCOBAR
DEMANDADO	JOSÉ CLAUDIO HURTADO USMA
TEMA	ORDENA ACLARACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Mediante memoriales que preceden, la señora apoderada de la parte demandante solicita se hagan unas aclaraciones al oficio nro. 26 del 18 de enero de 2022 el cual va dirigido a la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, pues dicha oficina no lo ha inscrito por dos razones: La primera, porque la parte demandante no coincide con la registrada, y la segunda, por cuanto sobre el inmueble se encuentra vigente un embargo.

Al respecto, es menester hacer las siguientes aclaraciones.

Este proceso comenzó con demanda Ejecutiva que presentó “Bancolombia S.A.” en contra de José Claudio Hurtado Usma, es por esa razón que la medida cautelar de embargo se inscribió señalando como demandante a “Bancolombia S.A.”. Sin embargo, en virtud de citación que se le hizo en su calidad de acreedor hipotecario, el señor Jaime Alonso Benjumea Escobar acumuló demanda Ejecutiva con Garantía Hipotecaria.

Posteriormente, el proceso que inició “Bancolombia S.A.” terminó por pago, pero el inmueble no se desembargó pues se continuaba el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por el señor Jaime Alonso Benjumea Escobar.

Ahora, entre el acreedor hipotecario señor Jaime Alonso Benjumea Escobar y el demandado señor José Claudio Hurtado Usma se ha llegado a un acuerdo para cancelar el crédito hipotecario mediante una dación en pago, por lo que se ha solicitado al Juzgado autorizar la inscripción de la escritura de dación en pago, sin levantar la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble.

De acuerdo con lo anterior, toda la razón le asiste a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en cuanto a que, en el oficio que se le remitió, la parte demandante no coincide

con la registrada, pues en dicho oficio se señaló como demandante al señor Jaime Alonso Benjumea Escobar y en oficio mediante el cual se comunicó el embargo, se señaló como demandante a “Bancolombia S.A.”, ello, por la razón expuesta arriba. Situación que se solucionará librándose un oficio en el que se aclare tal situación, indicándose que el señor Benjumea Escobar actúa en el mismo proceso como quien acumuló demanda Ejecutiva Hipotecaria.

La que no comparte el Juzgado, es la otra causal de no inscripción del oficio en lo que se refiere a la Escritura Pública Nro. 903 del 22 de marzo de 2022 de la Notaría Segunda, pues dicho oficio es muy claro al solicitar que se inscriba dicha escritura, pero sin levantar la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble y al cual nos venimos refiriendo en los párrafos anteriores, pues el artículo 1521 del Código Civil, el cual es citado por la Oficina del Registrador en la nota devolutiva, es cierto que contempla como objeto ilícito la enajenación de las cosas embargadas por decreto judicial, pero a menos que el Juez lo autorice o el acreedor consienta en ello, y ambas situaciones se dan en este caso. Es por lo anterior, que en el oficio aclaratorio que se libre, se insistirá en la inscripción de la Escritura Pública referida.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ